

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA****Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía (Fl. 88), contra la providencia proferida por este Despacho, el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso (Fls. 86 y 87).

ANTECEDENTES

El doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, actuando como apoderado judicial de la entidad crediticia demandante Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Miguel Antonio Caro Fajardo, librándose mandamiento de pago el 7 de marzo de 2013 (Fl. 18 anverso y reverso); mediante auto del 2 de julio de 2014, se ordenó el emplazamiento del demandado (Fl. 33); el cual se materializó el 20 de julio de 2014 (Fl. 35), el 01 de septiembre de 2014, se notificó al demandado a través de curadora ad litem (Fl. 42); quien se pronunció de la demanda y propuso excepción de mérito (Fls. 43 y 44), mediante auto del 22 de septiembre de 2014, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora (Fl. 48); con auto del 21 de octubre de 2014, se decretaron las pruebas (Fls. 53 y 54); en providencia del 28 de julio de 2015, se declara probada la excepción de pago parcial y se ordena seguir adelante con la ejecución (Fls. 66 al 73); se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría (Fl. 75), mediante providencia del 17 de noviembre de 2015 (Fl. 76); con auto del 7 de marzo de 2016 (Fls. 80 y 81) se modificó la liquidación del crédito presentada por el actor (Fls. 77 al 79); con auto del 11 de mayo de 2018, se autorizó la dependencia judicial de Katherine Rivera Rincón (Fl. 84); con auto del 20 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se presentó inactividad dentro de la actuación, por más de dos años (Fls. 86 y 87); decisión que fue recurrida dentro del término por parte del doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia S.A. (Fl. 88), de dicho recurso conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 92

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

del expediente, se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que si bien el auto de desistimiento se fundamenta en el artículo 317 numeral 2 literal b; entre los días 17 al 25 de julio de 2020, a través de su correo electrónico gerencia@sendoyaabogados.com.co, se radicaron en el correo institucional del Juzgado, autorizaciones otorgadas a Mariana Barreto Riveros, para actuar como su dependiente judicial, aportando el respectivo certificado de estudios universitarios, actuación judicial que a su criterio, interrumpe el término del artículo 317 del Código General del Proceso, aunque el Juzgado no haya emitido auto para el reconocimiento de la dependiente judicial y que por ello no es dable dar aplicación en el presente proceso a la figura del desistimiento tácito.

Mediante constancia secretarial obrante a folio 92 del expediente, se informa que revisado el correo institucional del Juzgado, se encontró correo electrónico del 21 de julio de 2020, proveniente del correo electrónico del abogado demandante, con memorial donde manifiesta que autoriza dependiente judicial para el respectivo proceso, el cual se agregó al expediente a folios 89 al 91.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado de la parte demandante, doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, es susceptible de la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el mismo; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado, quien indica que presentó en este proceso, la autorización para dependiente judicial y que esta, interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que a su consideración, no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito.

Revisada la actuación, tenemos que efectivamente, conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 92 del expediente, revisado el correo institucional del Juzgado, se encontró correo electrónico del 21 de julio de 2020, con memorial donde manifiesta que autoriza dependiente judicial para el respectivo proceso, el cual se agregó a folios 89 al 91 del expediente; mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, se dio por terminado el proceso por ocurrencia del desistimiento tácito (Fls. 86 y 87), teniéndose entonces como última actuación dentro de este asunto, al momento de proferir dicha decisión, la fecha de ejecutoria del 18 de mayo de 2018 (Fl. 84



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

reverso), de la última providencia, datada del 11 de mayo de 2018 (Fl. 84 anverso).

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El literal b) del numeral 2° de la citada disposición legal, establece que para los procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad para la aplicación del desistimiento tácito, será de dos (2) años; dentro del presente proceso ejecutivo, el 28 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado Miguel Antonio Caro Fajardo (Fls. 66 al 73), es decir, que para el presente asunto, se aplica lo previsto en la normatividad referenciada.

Ahora bien, argumenta el recurrente, que presentó autorización para dependiente judicial y que esta, interrumpe el plazo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, incluso si no se hubiese proferido por el Juzgado, auto para tal reconocimiento; en cuanto a ese aspecto, es de recordar al apoderado recurrente, que el artículo 123 de la misma norma procedimental, indica que no es necesario emitir auto para el reconocimiento de los dependientes judiciales, razón por la cual, en caso de presentarse esta clase de autorizaciones, le atañe a la secretaría verificar el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el Decreto 196 de 1971 y el referido artículo 123, para que los dependientes judiciales puedan tener acceso a los expedientes.

Respecto a la actuación que genera interrupción del término del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020, Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, ha determinado lo siguiente:

“(…) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.



(...) Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

*(...) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

(...) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Como ya se había indicado, de conformidad con lo informado en la constancia secretarial obrante a folio 92 del expediente, para el asunto que nos ocupa, revisado el correo institucional del Juzgado, se encontró correo electrónico del 21 de julio de 2020, con memorial donde se manifiesta que se autoriza dependiente judicial para el respectivo proceso, el cual se agregó a folios 89 al 91 del expediente; si bien es cierto dicho memorial se presentó en fecha anterior a la providencia del 20 de noviembre 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; no es menos cierto, que dicha manifestación de autorización de dependiente judicial, en nada varía la decisión adoptada en este proceso, pues teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la manifestación de autorización de dependiente judicial a que hace alusión el abogado recurrente, no es óbice para causar la interrupción del término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para el impulso del proceso, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el mismo y la actuación requerida para continuar con él y así lo ha precisado la Honorable Corte, definiendo entonces que para los procesos ejecutivos que cuenten con auto de seguir adelante la ejecución, como ocurre en el presente asunto, la actuación procesal que genera verdadero impulso procesal, es la relacionada con la presentación de la liquidación de costas y de crédito, así como sus debidas actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo cual de lo obrante en el expediente, no se tiene que se haya realizado por la parte recurrente en ese sentido, con posterioridad al 18 de mayo de 2018 (Fl. 84 reverso), fecha de la ejecutoria de la última providencia, datada del 11 de mayo de 2018 (Fl. 84 anverso).

Por lo que dado lo anterior, se tiene que la manifestación de autorización de dependiente judicial, a que hace referencia el abogado recurrente, no es una actuación apta, ni apropiada para el impulso del proceso, ni requerida para la continuidad del mismo, por lo tanto dicha autorización de dependiente judicial, no interrumpe el termino establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación del desistimiento tácito y en consecuencia, tal y como quedo consignado en la providencia del 20 de noviembre de 2020, se ratifica que en el presente proceso, se cumplieron los presupuestos legales exigidos por el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación del desistimiento tácito; quedando claro, que las solicitudes realizadas por las partes que no se contraigan a dar continuidad al proceso y que fueron descritas para cada caso en particular por la Sentencia de la Honorable Corte, aludida en precedencia, no causa el efecto procesal de la interrupción como lo ha invocado el recurrente.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2013-00019-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Caro Fajardo

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión proferida por este Juzgado el día 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió dar por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito, ante la inactividad de más de dos (2) años del presente proceso; recurrida por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que la misma se profirió teniendo en cuenta los presupuestos legales para tal efecto, al no existir en el presente asunto, actuación de parte en los términos ya indicados, que interrumpiera el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dando aplicación así al literal b), del numeral 2° del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

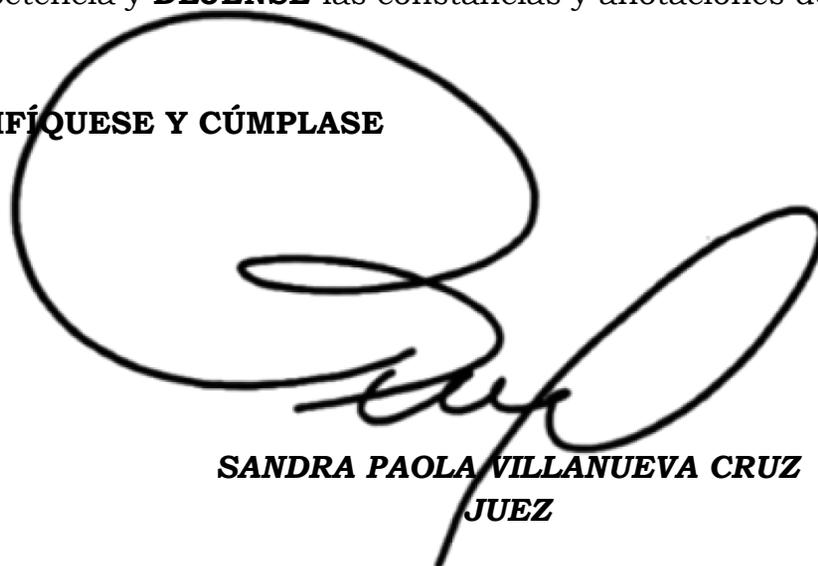
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de la ciudad de Ibagué – Tolima, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020; en los términos de los artículos 317 literal e), 320 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el respectivo expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto - de la ciudad de Ibagué - Tolima, para lo de su competencia y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ